

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **ANA SYLVIA PUYO CASTRO**  
C.C. No. 51.772.749  
Demandado : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL-**  
Radicación : **Nº 11001334204720180053600**  
Asunto : **Contrato Realidad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**S E N T E N C I A**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora **ANA SYLVIA PUYO CASTRO** actuando a través de apoderado especial, contra la Universidad Nacional de Colombia -UNAL-.

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES<sup>1</sup>

**“Primera:** se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

**Segunda:** Se declare la NULIDAD por violación de la ley, de los Oficios Radicado Nos. **B.SCTT-0388-2018, B.SCTT-0387-2018, B.FCH-354-18, B.UA-154-18 Y UAFAR-234-2018** Fechado el 17 de septiembre de 2018 y notificado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2018, 17 de septiembre de 2018 y notificado por correo electrónico 18 de septiembre de 2018, fechado el 18 de octubre de 2018, fechado el 18 de septiembre de 2018 y notificado el 19 de septiembre de 2018 y fechado el 19 de septiembre de 2018 y notificado el 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta el año 2016, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

**Tercera:** como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2012 hasta el año 2016 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

**Cuarta:** Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que la demandada la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a TÍTULO DE PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta el año 2016, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

**Quinta:** Se condene la demandada (sic) **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada le descontó a mi mandante.

**Sexta:** Se condene la demandada (sic) **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que **ANA SYLVIA PUYO CASTRO** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

**Séptima:** Se ordena a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

**Octava:** Se condene a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

**Novena:** Se ordene a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, la devolución por conceptos indebidos en el pago de Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.

**Décima:** Se condene a la demandada **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a título de sanción moratoria que se consagra en la ley 244 de 1995, se ordene a pagar a mi mandante las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago en las cesantías desde el año 2012 hasta el año 2016 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 49 vto a 50 del exp.

**Décima Primera:** Se ordene a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

**Décima Segunda:** Se ordene a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Décima Tercera:** Se condene a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A y conforme a la sentencia C-602 del 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

**Décima Cuarta:** Se condene en costas a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A

**Décima Quinta:** Se condene a la entidad extra y ultra petita.

### 1.3. HECHOS<sup>2</sup>

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora ANA SYLVIA PUYO CASTRO laboró en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a través de contratos de prestaciones de servicios sucesivos así:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN
1375-2013	08/08/2013	30/09/2013
1767-2013	18/10/2013	28/02/2014
83-2014	23/02/2014	30/06/2014
1040-2014	05/08/2014	30/09/2014

2. Los contratos anteriores cuentan con prorrogas y adiciones habituales e ininterrumpidos desde el año 2012 a 2016, apoyando a la UNAL en el área administrativa como ASISTENTE PEEC-FCHUMANAS, percibiendo del último contrato una asignación mensual de \$ 1.928.000<sup>oo</sup>, exigiéndose la prestación personal del servicio.
3. La accionante estuvo sometida a órdenes exclusivas de sus jefes y sus supervisores inmediatos, con directrices de comportamiento laboral y personal, funciones predeterminadas susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, entre las cuales se

---

<sup>2</sup> Ver fl. 50-51 del exp.

encuentran la presentación de informes de acuerdo con los requerimientos diarios, semanales, mensuales relacionadas con las diferentes funciones asignadas encaminadas al objeto social de la UNAL.

4. La prestación del servicio se desarrolló de forma subordinada con horario fijo asignado, de forma exclusiva dentro de las instalaciones de la entidad.
5. Para desarrollar sus actividades la accionante siempre utilizó las herramientas, insumos, implementos y el material suministrado por la entidad, como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada etc.
6. La entidad accionada le exigía a la señora Puyo Castro afiliarse como trabajadora independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, con pago al día.
7. El día 5 de septiembre de 2018, la señora ANA SYLVIA PUYO CASTRO a través de apoderado judicial, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado.
8. A través de los Oficios Radicado Nos. B.SCTT-0388-2018, B.SCTT-0387-2018, B.FCH-354-18, B.UA-154-18 Y UAFAR-234-2018 Fechado el 17 de septiembre de 2018 y notificado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2018, 17 de septiembre de 2018 y notificado por correo electrónico 18 de septiembre de 2018, fechado el 18 de octubre de 2018, fechado el 18 de septiembre de 2018 y notificado el 19 de septiembre de 2018 y fechado el 19 de septiembre de 2018 y notificado el 21 de septiembre de 2018, la entidad accionada despachó de forma desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

#### **1. CONSTITUCIONALES:**

Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128.

## 2. LEGALES:

Código Civil artículo 10, CST artículo 19, 36 y concordantes; Decreto 1042 de 1978, Decreto 1750 de 2003, Decreto 4171 de 2009, ley 80 de 1993 numeral 3; entre otras.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación<sup>3</sup>, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Aduce el apoderado de la parte actora que la constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo a través del preámbulo, artículos 1º, 2º, 25º y 53º, por tanto, se debe asegurar que dichas garantías no puedan ser disminuidas y reconocidas en estado de igualdad, incluido el contrato de trabajo y de prestación de servicios.

Por lo anterior, al tratarse de derechos adquiridos, inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles, no pueden ser negadas las prestaciones sociales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud dentro de la labor desempeñada por el actor del año 2012 al 2016, pues se trata de una contratación desviada que vulnera los derechos laborales del demandante, denotando mala fe de la entidad contratante.

En este caso se omite la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, artículo 53 de la Constitución Política, independiente de la denominación que se le haya dado como ordenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios.

El acto administrativo acusado transgrede las normas superiores, internacionales y conceptos constitucionales de salario, al tratarse de una actividad que cumple los presupuestos de una relación laboral, tales como, *i) la prestación personal continua y permanente de los servicios, ii) la existencia de superiores jerárquicos que supervisan e imparten órdenes en el desarrollo de las funciones, iii) el cumplimiento de un horario de trabajo, iv) el cumplimiento de las mismas funciones que los empleados de planta, v) el pago de una remuneración por los servicios prestados y vi) la existencia de una subordinación del actor*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver fl. 51 vto al 64 del exp.

<sup>4</sup> Ver Sentencia Consejo de Estado dentro del expediente 2003-00839-01-Referencia 1165-2010.

Es así, que el extremo demandante aduce que durante la prestación del servicio por parte de la señora Ana Sylvia Puyo Castro, se le exigió la prestación personal del servicio, se le pagó de manera mensual, previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social y pago al día.

Hubo subordinación por pérdida de gobierno del contrato, al encontrarse sometida a reglamentos y funciones predeterminadas, de forma diaria, semanal y mensual, encaminadas al desarrollo del objeto social de la entidad, con un horario de 8 a.m a 5 p.m haciendo uso de las herramientas brindadas en las instalaciones de la entidad, realizados bajo estricta supervisión de sus jefes inmediatos.

En cuanto a la prohibición de la entidad para celebrar contratos de prestación de servicios para funciones de carácter permanente, se refiere sentencia del Consejo de Estado dentro del radicado 2013-00260-01 (NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16, que también aborda la definición de subordinación como aquella que exige al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, los cuales deben mantenerse durante el vínculo laboral.

Entonces, la contratación de prestación de servicios que debe celebrar el Estado según el contenido de la C-614 de 2009, es restrictiva con relación a la contratación de personal, pues estos deben ostentar conocimientos especializados, de ejecución temporal, con autonomía e independencia con el contratista.

En cita de sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, se precisa por la entidad las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, este último, en donde prima la subordinación como elemento esencial de un contrato de trabajo.

Siguiendo la línea anterior, a través de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, radicado 2010-00373 se estudia la diferencia entre subordinación y coordinación de un contrato.

En cuanto a la situación específica de la demandante, la contratación efectuada no puede ser considerada como temporal, ya que se requirió la prestación del servicio durante más de 4 años.

Frente al pago de prestaciones sociales, el contrato de prestación de servicios no debe ser utilizado para evadir los emolumentos que perciben los empleados

públicos, es así, como en criterio del Consejo de Estado la reparación del daño debe ser integral, consistente en el pago de prestaciones ordinarias con base en los honorarios pactados y la indemnización integral de perjuicios causados, incluyendo pagos por salud, pensión, Caja de Compensación y Aseguradora de Riesgos Laborales.

De igual modo, la buena fe dentro de la actuación administrativa, como principio constitucional contenido en el artículo 83 actúa en concordancia con el Código Único Disciplinario que sanciona con falta gravísima el ocultamiento de las relaciones laborales por parte de un servidor público.

En cuanto a la posición sentada del Consejo de Estado con relación al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial se concluye que en el presente asunto no es dable exigir este requisito para que proceda su admisibilidad por cuanto su objeto no es susceptible de conciliación al tratarse de derechos irrenunciables e inconciliables.

Como pruebas dentro de las presentes diligencias, se acredita la prestación personal del servicio a través de los contratos suscritos, en donde tampoco hubo delegación de funciones por la accionante a un tercero, además, siempre se acudía presencialmente a las instalaciones físicas autorizándose la libre circulación por parte de la entidad accionada, utilizándose cada una de las herramientas otorgadas por el ente estatal, como computador, teléfonos, carné, correo institucional, cada uno bajo la custodia y responsabilidad de la demandante.

De la remuneración como contraprestación personal del servicio, se tiene la retribución mensual girada por la UNAL.

Por su parte, dentro de los indicios que soportan la subordinación en este asunto, se encuentra la dedicación exclusiva y de tiempo completo que exigía la entidad a la demandante señora Ana Sylvia Puyo Castro, con el sometimiento a un horario como elemento indicativo para la subordinación laboral en el desarrollo de las funciones asignadas, a su vez, la demandada vinculó a la demandante para el desempeño en el cargo de ASISTENTE PEEC-FCHUMANAS, ejecutándose actividades fuera de las contratadas, efectuándose pagos de la seguridad social del 2012 al 2016 mes a mes como requisito indispensable para el pago de honorarios.

A pesar de la importancia que tiene la ejecución independiente de la actividad contratada por parte del contratista bajo sus propios medios y que en ninguno de los contratos aportados dentro del proceso se estableció especial cuidado sobre las herramientas suministradas para adelantar sus funciones, se impartió la orden de responder por la custodia de estos.

Mensualmente la señora Puyo Castro presentó informes de las actividades desarrolladas para certificar la correcta ejecución del contrato, actividades que no ostentaban el carácter de excepcionalidad y temporalidad, manteniéndose de forma ininterrumpida incluso sin vacaciones del 2012 al 2016.

Existió un trato similar por la UNAL entre los empleados de planta y la demandante imponiéndose el cumplimiento de reglamentos manuales y circulares de gerencia, con un dominio propio del tiempo de la contratista no disponiéndose de dirección y de gobierno dentro de los contratos, pues debía informarse al jefe cualquier situación que le impidiera realizar sus actividades en la hora, fecha y lugar impuesto por la UNAL.

No se puede perder de vista el objeto social de la UNAL, el cual es fomentar el acceso con equidad al sistema educativo colombiano, proveer la mayor oferta de programas académicos, formar profesionales competentes y socialmente responsables con autonomía académica e investigativa.

### **2.1.2 Demandada.**

El Dr. Maycol Rodríguez Díaz, en calidad de apoderado de la UNAL, presentó la contestación de la demanda<sup>5</sup> vencido el término del traslado, no obstante, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se resolvió suspender por 5 días el proceso de la referencia en atención a la incapacidad médica radicada por el abogado, declarándose que la contestación allegada se encontraba en oportunidad para todos los efectos de la demanda.

En cuanto a los argumentos de defensa sostenidos por la UNAL, el apoderado judicial de la entidad señala las diferencias entre una relación laboral frente a una de naturaleza contractual, haciendo referencia al numeral 3, artículo 32 de la ley 80 de 1993, definiendo al contrato de prestación de servicios como un acto reglado, cuya suscripción obedece a la necesidad de la administración para el

---

<sup>5</sup> Ver fl. 72-84 del exp.

funcionamiento de la entidad por carecer de personal suficiente o requerir conocimientos especializados de una persona natural.

Dichos contratos, no generan relación laboral subordinada, ni derecho al pago de prestaciones sociales citando la sentencia de la Corte Constitucional 614 de 2 de septiembre de 2009, junto con jurisprudencia que reconoce la constitucionalidad del concepto legal del contrato de prestación de servicios, también se trae a colación la sentencia C-094 de 2003 que encuentra ajustado al Código Disciplinario Único la norma que tipifica como falta gravísima la celebración de contratos de prestación de servicios por parte de un servidor público para el ocultamiento de relaciones laborales en virtud de la protección al contrato realidad.

Se estima por parte de la Corte que el principio de primacía de la realidad no implica la incorporación automática a las categorías de empleado público a trabajador oficial, pues no es equivalente la situación del contratista.

En cuanto al caso en concreto, se estima por el profesional en derecho que no existió continuidad en los servicios prestados pues las actividades desarrolladas dentro de la Universidad Nacional no eran permanentes e incluso cambiaban según el objeto contractual, de tal manera su naturaleza no puede entenderse como un aspecto misional y permanente de la UNAL.

La contratación se encuentra reglada bajo los parámetros de la ley y Resolución 1551 de 2014 de la rectoría de la UNAL, sin que se pueda reconocer la calidad de empleada pública en atención a los requisitos contenidos en el artículo 122 de la Constitución Política.

Para el extremo demandado no existe prueba de la existencia de los elementos del contrato realidad, no procediendo el reconocimiento de las pretensiones, presumiéndose la legalidad de los actos administrativos.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 19 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, repartida a esta sede judicial; se admitió por auto calendado el 29 de marzo de 2019<sup>7</sup> y se notificó personalmente a la Universidad Nacional de Colombia a través de correo electrónico según se verifica a folio 70 del expediente.

---

<sup>6</sup> Ver fl. 66 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 67 del exp.

La entidad accionada contestó la demanda en término según la suspensión de 5 días ordenada por el Despacho, a su vez, en proveído de 10 de septiembre de 2019<sup>8</sup> se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En audiencia inicial de fecha 06 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, se resolvieron las excepciones presentadas, se fijó el litigio, se declaró fallida la posibilidad de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, entidad demandada y de oficio; se fijó fecha para adelantar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CAPACA, para el día 30 de enero de 2020 a las 10:30 a.m.

La diligencia se llevó a cabo en la hora y fecha indicada<sup>10</sup>, incorporándose la prueba de oficio decretada por el Despacho, se acepta desistimiento sobre el testimonio del señor Edgar Alberto Vásquez Camelo y se procede a absolver el testimonio de la señora Luz Marina Caro Pulido y el de la señora María Cristina Fonseca Ballesteros, finalizando con el interrogatorio de parte realizado a la señora Ana Sylvia Puyo Castro.

Finalmente, se declara precluida la etapa probatoria, constituyéndose en audiencia de alegaciones y juzgamiento, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182 del CPACA, presentándose por las partes los alegatos correspondientes.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

Los apoderados de las partes descorrieron sus alegaciones finales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 182 del CAPACA, quienes se ratificaron en los argumentos expuestos en la demanda y contestación presentadas dentro del proceso.

### **3.2. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

---

<sup>8</sup> Ver fl. 103 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 105-108 del exp.

<sup>10</sup> Ver fl. 171-174 del exp.

#### IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto.

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en audiencia inicial del 06 de diciembre de 2019 quedó trazado de la siguiente manera:

*La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora ANA SYLVIA PUYO CASTRO y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

##### 4.2. Normatividad aplicable al caso

###### **Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"**

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

*"Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Recuérdese que el artículo 53 de la Carta dispone:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subrayado fuera de texto).*

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…)

*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto)*

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018<sup>12</sup>, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

(…)

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración **contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo***

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>12</sup> Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

***para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

***Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (negrilla fuera de texto).***

De acuerdo a lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

#### **Prescripción aplicada al contrato realidad.**

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016<sup>13</sup>, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se*

---

<sup>13</sup> Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

*busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- VI. *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
- VII. *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

### **4.3. CASO CONCRETO**

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Con petición del 04 de septiembre de 2018<sup>14</sup>, la demandante le solicitó a la Universidad Nacional de Colombia el pago de unas acreencias laborales derivadas de la relación laboral que tuvo con la entidad durante el desarrollo de sus actividades.

#### **Otras documentales:**

#### **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:**

De conformidad con la documental aportada y del contenido contractual incorporado por cada una de las partes dentro del expediente se observan, a folio 118 del expediente formato de informes de ejecución de actividades, en el que se hace constar que dentro de los contratos ejecutados, no se tenía contemplada la presentación del informe de ejecución de actividades del orden contractual del año 2005 al 2010, no obstante a partir del contrato 1432 se observa informe de ejecución de actividades así:

---

<sup>14</sup> Ver fl. 3-5 del exp.

CONTRATO	INFORMES DE EJECUCIÓN
1432	4
319	2
630	2
940	3
1432	2
1676	3
30	4
558	3

De folios 130 a 168 se encuentran los informes de ejecución de actividades orden contractual de prestación de servicios persona natural, en los que se detalla la ejecución de labores asignadas, suscrito por la contratista y el supervisor o interventor por cada contrato.

En el cuaderno de antecedentes número 2, se incorporan las órdenes contractuales de prestación de servicio, entre la Universidad Nacional de Colombia y la señora Ana Sylvia Puyo Castro, prestando servicios de carácter administrativo y misional dentro de las facultades de medicina, ciencias humanas, artes y Dirección Nacional de Extensión, se incorpora certificados de formación de la accionante como Ingeniera de Sistemas, cursos adicionales, certificaciones laborales, formato único hoja de vida, RUT, póliza de radicación Positiva Compañía de seguros, soportes de pago de la planilla integrada de autoliquidación de aportes Mi planilla, cancelados por la accionante.

Obran en el expediente las copias de los 11 contratos suscritos por la demandante y la UNAL desde el 08 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2016, junto con sus prórrogas así:

CANTIDAD	NUMERO DE CONTRATO	DESDE	HASTA
1	1375	08/08/2013	30/09/2013
2	1767	30/09/2013	28/02/2014
3	83	23/02/2014	30/06/2014
<b>Interrupción de 1 mes y 4 días</b>			
4	1040	05/08/2014	09/01/2015
5	1432	06/11/2014	28/02/2015
<b>Interrupción de 3 días</b>			
6	319	04/03/2015	30/04/2015
<b>Interrupción de 3 días</b>			
7	630	04/05/2015	28/06/2015
8	940	01/07/2015	30/10/2015
<b>Interrupción de 2 días</b>			
9	1676	03/11/2015	31/01/2016
10	30	01/02/2016	30/04/2016
<b>Interrupción de 1 día</b>			
11	558	02/05/2016	31/07/2016

De los contratos suscritos entre la señora Puyo Castro y la entidad accionada se destacan las siguientes obligaciones:

CANTIDAD	Cto NUMERO	FUNCIONES
<b>1</b>	<b>1375</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ELABORAR INFORME DEL ESTADO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN TODOS LOS PROYECTOS.</li> <li>- REALIZAR SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS, INFORMAR A LOS DIRECTORES DE PROYECTOS LOS TIEMPOS DE EJECUCIÓN DE SUS PROYECTOS.</li> <li>- REALIZAR CÁLCULO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO CON EL CONVENIO O CONTRATO Y LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA UNIVERSIDAD.</li> <li>- ELABORAR ACTAS DE LIQUIDACIÓN Y GESTIONAR LAS FIRMAS DE APROBACIÓN.</li> <li>- REALIZAR TRANSFERENCIAS INTERNAS, DOCUMENTOS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE NORMA EN EL SGF-QUIPU.</li> <li>-VELAR POR LA LEGALIZACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS.</li> <li>-ELABORAR INFORME MENSUAL DEL ESTADO DE LAS TRANSFERENCIAS PARA EL COMITÉ DE EXTENSIÓN.</li> <li>-ELABORAR INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES</li> </ul>
<b>2</b>	<b>1767</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-REALIZAR SEGUIMIENTO EN EL SISTEMA FINANCIERO QUIPU DE LOS PROYECTOS Y CONVENIOS DE EXTENSIÓN Y ELABORAR LOS INFORME A LA GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTES DEL ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROYECTOS,</li> <li>-EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN Y CIERRE DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EXTENSIÓN EN EL SISTEMA QUIPU,</li> <li>-ELABORAR ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS DE EXTENSIÓN Y GESTIONAR LAS FIRMAS DE APROBACIÓN.</li> <li>-REALIZAR SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS,</li> <li>-ELABORAR INFORME SOBRE EL CÁLCULO, SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS DE EXTENSIÓN DE ACUERDO CON EL CONVENIO, CONTRATO Y LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.</li> <li>-VELAR POR LA LEGALIZACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS.</li> <li>-ELABORAR INFORME MENSUAL DEL ESTADO DE LAS TRANSFERENCIAS PARA EL COMITÉ DE EXTENSIÓN</li> </ul>
<b>3</b>	<b>83</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-REALIZAR SEGUIMIENTO EN EL SISTEMA FINANCIERO QUIPU DE LOS PROYECTOS Y CONVENIOS DE EXTENSIÓN Y ELABORAR LOS INFORME A LA GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTES DEL ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROYECTOS,</li> <li>-EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN Y CIERRE DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EXTENSIÓN EN EL SISTEMA QUIPU,</li> <li>-ELABORAR ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS DE EXTENSIÓN Y GESTIONAR LAS FIRMAS DE APROBACIÓN.</li> <li>-REALIZAR SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS,</li> <li>-ELABORAR INFORME SOBRE EL CÁLCULO, SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS DE EXTENSIÓN DE ACUERDO CON EL CONVENIO, CONTRATO Y LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.</li> <li>-VELAR POR LA LEGALIZACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS.</li> <li>-ELABORAR INFORME MENSUAL DEL ESTADO DE LAS TRANSFERENCIAS PARA EL COMITÉ DE EXTENSIÓN</li> </ul>

4	1040	<ul style="list-style-type: none"> <li>-REVISIÓN DE FORMATOS DE SOLICITUD DE CONTRATACIÓN CON SUS RESPECTIVOS SOPORES EFECTUADOS POR LOS DIFERENTES PROYECTOS LLEVADOS A CABO EN LA FACULTAD, SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN.</li> <li>-EN CASO DE INCONSISTENCIAS INFORMAR A LOS SOLICITANTES PARA LAS RESPECTIVAS CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR.</li> <li>-REALIZAR LA CONSULTA ANTE LOS ENTES DE CONTROL DE LOS ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE SE TRAMITAN EN LA FACULTAD.</li> <li>-VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN HOJA DE LA VIDA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA SIGEP.</li> <li>-DILIGENCIAR LISTA DE CHEQUEO DE LAS DIFERENTES SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN TRAMITADA ANTE LA FACULTAD.</li> <li>-DIGITACIÓN EN EL SISTEMA QUIPU EN LOS MÓDULOS DE CONTRATACIÓN Y DE PRESUPUESTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS CONTRACTUALES ODS,ODC, SARES, ATIS,ATC,CDP,RAG.</li> <li>-ELABORAR LAS COMUNICACIONES DE ASIGNACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE LAS ÓRDENES CONTRACTUALES ELABORADAS.</li> <li>-NOTIFICAR A LOS CONTRATISTAS SOBRE LA ASIGNACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE LA ORDEN CONTRACTUAL PARA QUE SE ACERQUE A FIRMAR,</li> <li>-NOTIFICAR AL INTERVENTOR SOBRE LA LEGALIZACIÓN DE LAS ORDENES CONTRACTUALES.</li> <li>-EN EL CASO DE ÓRDENES CON REQUISITO RECIBIR Y REVISAR GARANTÍAS QUE HAYA LUGAR.</li> <li>-OFICIAR A LOS INTERVENTORES SOBRE LOS SALDOS DE LA RESERVAS PARA TRAMITAR SUS RESPECTIVOS PAGOS O ANULACIÓN DE LOS SALDOS.</li> </ul>
5	1432	<ul style="list-style-type: none"> <li>-ELABORAR RESOLUCIONES PARA LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN.</li> <li>-RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA EL INFORME DE GESTIÓN.</li> <li>-RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LSO CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA DIVISÓN DE EXTENSIÓN SEDE EN EL APLIATIVO SIGUE,</li> <li>-RECIBIR Y ORGANIZAR LOS DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN RELACIONADOS CON CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> <li>-ELABORAR PLANTILLAS DE CREACIÓN DE TERCEROS DE LOS PARTICIPANTES DE LOS CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> <li>-GENERAR E IMPRIMIR CARNÉS Y DIPLOMAS DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> </ul>
6	319	<ul style="list-style-type: none"> <li>-ELABORAR RESOLUCIONES PARA LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN.</li> <li>-RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA EL INFORME DE GESTIÓN.</li> <li>-RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LSO CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA DIVISÓN DE EXTENSIÓN SEDE EN EL APLIATIVO SIGUE,</li> <li>-RECIBIR Y ORGANIZAR LOS DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN RELACIONADOS CON CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> <li>-ELABORAR PLANTILLAS DE CREACIÓN DE TERCEROS DE LOS PARTICIPANTES DE LOS CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> <li>-GENERAR E IMPRIMIR CARNÉS Y DIPLOMAS DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> </ul>

7	630	<p>ELABORAR LAS RESOLUCIONES PARA TODAS LAS ACTIVIDADES APROBADAS EN LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LA FACULTAD.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-REGISTRO DE INGRESOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES (POR CONSIGNACIÓN, MENSUALES POR MONITOREO DE INGRESOS EN LA CAJA DE LA FACULTAD, CONSULTA DEL PORTAL BANCARIO) DE LOS RECURSOS DE LA EDUCACIÓN CONTINUA.</li> <li>-SOLICITAR Y HACER SEGUIMIENTO ANTE LA TESORERÍA DE LA FACULTAD DE LAS DEVOLUCIONES DE DINERO A LOS INSCRITOS DE LOS CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA.</li> <li>-RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS, PARA LA DIVISIÓN DE EXTENSIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS EN EL SISTEMA HERMES SIRVIENDO COMO ROL DE LEGALIZADOR.</li> <li>-RECIBIR ORGANIZAR REGISTRAR EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA, LOS DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN RELACIONADOS CON LOS CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA.</li> <li>-ELABORACIÓN DE PLANILLAS DE CREACIÓN DE TERCEROS PARA LA DIVISIÓN DE CONTABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES DE LOS CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA.</li> <li>-GENERACIÓN E IMPRESIÓN DE CARNÉ Y DIPLOMAS DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> <li>-TRAMITAR LA CONSECUCCIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO PARA LOS ESTUDIANTES DE LOS CURSOS DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA.</li> <li>-ORGANIZAR Y BRINDAR APOYO LOGÍSTICO (REFRIGERIOS, SALONES Y EQUIPOS) Y LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA.</li> <li>-ASISTIR A LAS MESAS DE TRABAJO SEMANAL DE EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE, ORGANIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN DE LA SEDE.</li> </ul>
8	940	<ul style="list-style-type: none"> <li>-ELABORAR RESOLUCIONES PARA LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN.</li> <li>-RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA EL INFORME DE GESTIÓN.</li> <li>-RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LSO CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA DIVISIÓN DE EXTENSIÓN SEDE EN EL APLIATIVO SIGUE,</li> <li>-RECIBIR Y ORGANIZAR LOS DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN RELACIONADOS CON CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> <li>-ELABORAR PLANTILLAS DE CREACIÓN DE TERCEROS DE LOS PARTICIPANTES DE LOS CURSOS, DIPLOMADOS Y EVENTOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> <li>-GENERAR E IMPRIMIR CARNÉS Y DIPLOMAS DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA,</li> </ul>
9	1676	<p>ELABORAR RESOLUCIONES INICIO, MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y LIQUIDACIÓN PARA LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA FACULTAD.-REGISTRO DE INGRESOS Y PRESTACIÓN DE INFORMES (POR CONSIGNACIÓN VIRTUALES Y MONITOREO DE INGRESOS EN LA CAJA DE LA FACULTAD, CONSULTA DEL PORTAL BANCARIO) DE LOS CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA ABIERTO AL PÚBLICO.-VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PRA LA APLICACIÓN O NO DE LAS DEVOLUCIONES DE DINERO A LOS INSCRITOS EN LOS CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA, SOLICITÁNDOLAS, ANTE LA TESORERÍA DE LA FACULTAD Y GARANTIZANDO QUE SE EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN AL PARTICIPANTE EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD INTERNA.-SERVIR COMO ROL LEGALIZADOR DE LA PLATAFORMA HERMES EN LA EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE Y CREAR EN EL SISTEMA HERMES LAS ACTIVIDADES Y MÓDULOS DE EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE.-GESTIONAR LA CREACIÓN DEL TERCERO PERSONA NATURAL EN EL SISTEMA SFG-QUIPU, ANTE EL ÁREA DE CONTABILIDAD SEDE CUANDO ASÍ SE REQUIERA.-GESTIONAR E INFORMAR LOS ESPACIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE PROGRAMADAS SEMESTRALMENTE POR LA FACULTAD Y SOLICITAR EL SERVICIO DE CAFÉ Y REFRIGERIOS EN LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL BIENESTAR DE LOS PARTICIPANTES.- ASISTIR A LAS MESAS DE TRABAJO SEMANAL DE EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE ORGANIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN DE LA SEDE.- RECOPIRAR Y SISTEMATIZAR LAS INSCRIPCIONES DE LAS DIVERSAD ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE ABIERTAS AL PÚBLICO.- GENERACIÓN E IMPRESIÓN DE CARNÉS Y DIPLOMAS DE LOS CURSOS Y DIPLOMADOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA.-TRAMITAR LA CONSECUCCIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO PARA LOS ESTUDIANTES DE LOS CURSOS DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUADA</p>

<b>10</b>	<b>30</b>	-REALIZAR TODO LO CONCERNIETE AL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD. -BRINDAR ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN A LOS CONTRATISTAS DEL PROGRAMA, CON TODO LO RELACIONADO AL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN. -PREPARAR O TRAMITAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL PAGO A LOS CONTRATISTAS DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD. -APOYAR LA ORGANIZACIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA. -COADYUDAR EN LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS O DIPLOMADOS ORGANIZADOS POR EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA. -REALIZAR EL TRÁMITE RESPECTIVO PARA LA VINCULACIÓN Y PAGO DE LOS ESTUDIANTES AUXILIARES AL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA. -APOYAR A LA COORDINACIÓN CON LAS ACTIVIDADES Y EVENTOS DESARROLLADOS EN LA DEPENENCIA DE MANERA OPORTUNA Y EFECTIVA. -ATENDER A LOS USUSARIOS INTERNOS O EXTERNOS, SEGÚN LAS POLÍTICAS Y LOS LINEAMIENTOS DEL SERVICIO ESTABLECIDO POR LA UNIVERSIDAD.
<b>11</b>	<b>558</b>	-REALIZAR TODO LO CONCERNIETE AL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD. -BRINDAR ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN A LOS CONTRATISTAS DEL PROGRAMA, CON TODO LO RELACIONADO AL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN. -PREPARAR O TRAMITAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL PAGO A LOS CONTRATISTAS DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD. -APOYAR LA ORGANIZACIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA. -COADYUDAR EN LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS O DIPLOMADOS ORGANIZADOS POR EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA. -REALIZAR EL TRÁMITE RESPECTIVO PARA LA VINCULACIÓN Y PAGO DE LOS ESTUDIANTES AUXILIARES AL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA. -APOYAR A LA COORDINACIÓN CON LAS ACTIVIDADES Y EVENTOS DESARROLLADOS EN LA DEPENENCIA DE MANERA OPORTUNA Y EFECTIVA. -ATENDER A LOS USUSARIOS INTERNOS O EXTERNOS, SEGÚN LAS POLÍTICAS Y LOS LINEAMIENTOS DEL SERVICIO ESTABLECIDO POR LA UNIVERSIDAD.

La prestación del servicio de la demandante no fue continua, pues del periodo acreditado de la prestación del servicio, es decir del 8 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2016, se presenta la siguiente interrupción mayor a 15 días.

- Entre el contrato 83 y el contrato 1040, se observa una interrupción de **1 mes y 4 días**.

Dentro del manual específico de funciones para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la UNAL incorporado por la entidad accionada en medio magnético a folio 169 del expediente, se anotan como funciones administrativas dentro de los cargos de nivel nacional y sede Bogotá todas las actividades administrativas relacionadas con la Dirección Nacional de Extensión y Educación continuada, apoyar el manejo de los proyectos de extensión, convenios interadministrativos y contratación directa con entidades externas de acuerdo con la normatividad vigente y con las políticas de la Universidad, liquidación contractual, uso de aplicativos de sistema financiero, de gestión financiera y de información académica de la Universidad (QUIPU, HERMES y SIA), seguimiento de proyectos de acuerdo a la normatividad interna de la

entidad, revisión de transferencias internas, la legalización de los gastos se produce con la revisión de los documentos anexos y la verificación de la información registrada en los formatos establecidos, asistencia técnica en el desarrollo de actividades de contratación y manejo de recursos financieros y bienes a cargo de la dependencia, de acuerdo con lineamientos institucionales, apoyar administrativa y logísticamente la etapas de planeación y ejecución de los proyectos y procesos de la Unidad de Educación Continua, todas estas actividades ligadas directamente con cargos de carrera administrativa en el nivel asistencial, con denominación "ADMINISTRATIVO TIEMPO COMPLETO".

Relacionadas las pruebas aportadas, el Despacho procede analizar si los tres (3) elementos que configuran la relación laboral se evidencian en el presente caso.

#### **RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:**

En relación con la retribución del servicio encontramos órdenes contractuales de prestación de servicios entre el 08 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2016, certificados de disponibilidad presupuestal, notas débito, formatos de constancia de cumplimiento, todos expedidos exclusivamente por la facultad de medicina de la UNAL, en cuanto al monto de pago asignado a cada uno de los contratos el Despacho encuentra los siguientes valores:

<b>CANTIDAD</b>	<b>Cto NUMERO</b>	<b>VALOR</b>
<b>1</b>	1375	\$3.501.630
<b>2</b>	1767	\$9.726.750
<b>3</b>	83	\$7.781.400
<b>4</b>	1040	\$3.511.200
<b>5</b>	1432	\$9.240.000
<b>6</b>	319	\$3.866.100
<b>7</b>	630	\$3.866.164
<b>8</b>	940	\$3.866.100
<b>9</b>	1676	\$5.544.246
<b>10</b>	30	\$5.710.500
<b>11</b>	558	\$5.710.500

De lo anterior se estima un promedio mensual de **\$ 1.945.350 m/cte** por concepto de honorarios en contraprestación a los servicios administrativos ejecutados en cada una de las facultades en las que fue contratada la accionante.

#### **CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:**

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Respuesta a la reclamación administrativa elevada por la accionante a través de los oficios N° B.SCTT-0388-2018 de 17 de septiembre de 2018 suscrito por el Jefe de Sección de Contratación Sede Bogotá, Oficio N° B.SCTT-0387-2018 de 17 de septiembre de 2018 suscrito por el Jefe Sección de Contratación Sede Bogotá, Oficio B.DFCH-354-18 de 18 de octubre de 2018 suscrito por la Decana de la Facultad de Ciencias Humanas Sede Bogotá, Oficio N° B.UA-154-18 de 18 de septiembre de 2018 suscrito por el Jefe de Unidad Administrativa, Oficio UAFAR—234-2018 de 19 de septiembre de 2018 suscrito por el Jefe de Unidad Administrativa de Artes, al igual que del Oficio N° 751 de 2018, suscrito por el Decano de la facultad de medicina<sup>15</sup>.
- Reposan los contratos suscritos por la demandante con las Facultades de Medicina, Artes, Ciencias Humanas y Dirección Nacional de Extensión a folios 115 al 126, en calidad de apoyo administrativo dentro de los procesos contratación y liquidación de proyectos, desempeñando además múltiples funciones en el área administrativa dentro del trámite de los proyectos de extensión de cada facultad<sup>16</sup>, liquidando y validando procesos de contratación a través de los sistemas financieros Quipo y Hermes, evacuando solicitudes trámites, atención al usuario, atención a estudiantes, emisión de carnés, elaboración de actos administrativos como Resoluciones, actualización de archivos, cuidado de herramientas de trabajo, entre otras actividades, bajo la modalidad de órdenes o contratos de prestación de servicios, acreditándose la prestación personal del servicio contratado por la señora Ana Sylvia Puyo Castro.

### Testimonios e interrogatorio de parte

A fin de probar la existencia de los elementos de la relación laboral, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de enero de 2020, recepcionó el testimonio de las señoras Luz Marina Caro Pulido y Maria Cristina Fonseca

---

<sup>15</sup> Ver fl. 8-29 vto del exp.

<sup>16</sup> Ver acuerdo 036 de 2009, “**Artículo 5. Modalidades de la Extensión Universitaria.** La Extensión se lleva a cabo con ayuda de los procesos académicos propios de la naturaleza y los fines de la Universidad, y responde a las necesidades y expectativas de la sociedad. Estos procesos se estructuran con autonomía e independencia académicas, mediante actividades, proyectos, programas y planes de extensión, que se articulan con la investigación y la docencia. La Extensión se realiza a través de las siguientes modalidades ...” (negrilla fuera de texto).

Ballesteros, finalmente recibió en interrogatorio de parte a la accionante Ana Sylvia Puyo Castro, destacándose lo siguiente:

- **Vinculación laboral.**

**Testimonio Luz Marina Caro Pulido.**

**PREGUNTADA** usted sabe señora Luz Marina cómo se vincula la demandante con la Universidad Nacional de Colombia y de qué período a qué período estuvo ella vinculada, que actividades tenía que cumplir y si la forma de vinculación igualmente fue contrato de prestación de servicios **CONTESTO** exactamente no me acuerdo la fecha yo la conocía desde el 2006 que yo empecé, ella como que comenzó antes, estuvo como un año o año y medio como provisional de resto fue por contrato.

**Testimonio María Cristina Fonseca Ballesteros.**

**PREGUNTADA** usted sabe señora María Cristina cómo fue la forma de vinculación de la demandante con la Universidad Nacional y si usted recuerda los periodos en la que en los que ella ha estado prestando servicios. **CONTESTO** No, yo desconozco cómo se vinculó ella inicialmente a la Universidad, pero sí en varias oportunidades tuve la oportunidad de ver que estuvo vinculada por orden de prestación de servicios.

**Interrogatorio de Parte, Ana Sylvia Puyo Castro.**

**PREGUNTADA** por favor Ana Sylvia indíquenos a este Despacho si usted trabajó para la Universidad Nacional de Colombia, cómo fue su forma de vinculación con esta Universidad y de qué período a qué periodo estuvo usted prestando servicios en la Universidad Nacional **CONTESTO** mi vinculación a la Universidad Nacional fue a partir del 1 de agosto del 2000, tuve una vinculación provisional en marzo del 2010 hasta el 2012 y de ahí en adelante orden de prestación de servicios, hasta el 31 de agosto del 2016.

- **Horario de ejecución de las actividades contratadas.**

**Testimonio de la señora LUZ MARINA CARO PULIDO:**

**PREGUNTADA** señora Luz Marina infórmele a este Despacho cuál era la jornada de trabajo que tenía que cumplir la demandante y a ella quién le asignaba esa jornada laboral **CONTESTO** nosotros siempre teníamos que cumplir 8 horas, obvio uno sabía que tenía que cumplir un horario, eso sí lo teníamos claro nosotros llegamos a las 8:00 a.m y salíamos a las 5:00 p.m y dependiendo si uno tenía que quedarse, pero uno sí tenía que cumplir sus 8 horas **PREGUNTADA** y para que me amplíe su respuesta, quién les asignaba, quién les decía que tenían que trabajar de 8:00 a.m a 5:00 de la tarde **CONTESTO** allá eso es general, ese tipo de contrato se maneja así, en el contrato no dice el horario pero uno sabe que tiene que cumplir el horario de lunes a viernes, pues se lo dicen a uno cuando llega allá a la dependencia eso ya lo saben todos eso es costumbre que tenemos que hacerlo.

Pregunta efectuada por la apoderada judicial de la demandante:

**PREGUNTADA** usted sabe conoce o le consta que ese horario era controlado de alguna manera en alguna planilla, tenían que marcar con carné o alguna situación o cómo que

*cumplieran con esa jornada **CONTESTO** no señora, no hay ningún registro porque uno sabía que no se debía hacer ningún registro, ni los jefes lo hacían, pues sí el jefe está pendiente de que si se cumpliera el horario, verbalmente pregunta.*

#### **Testimonio de la señora María Cristina Fonseca Ballesteros.**

***PREGUNTADA** sabe usted señora María Cristina si la demandante debía cumplir algún horario dentro de la Universidad Nacional y quién le asigna o quién le decía ella que tenía que cumplir esa jornada laboral, **CONTESTO** cuando estaba en la división de extensión, no, porque ella se entendía directamente con su supervisor, que era el profesor Andrés y desconozco que cumpliera algún horario pues ella si iba a veces a llevar documentos o a mirar algunos trámites pero no más; cuando ella estuvo en la Facultad de Artes, cuando volvimos a coincidir, ahí yo fui la supervisora directa de ella pues igual a los contratistas nunca se les pide ni se les exige horario, pues ella sólo tenía que cumplir con sus obligaciones.*

#### **Interrogatorio de parte, señora Ana Sylvia Puyo Castro.**

***CONTESTO** el horario que nosotros teníamos es de acuerdo al horario que tienen las personas de planta, no estaba obviamente escrito en ninguno de las órdenes, pero si se cumplía **PREGUNTADA** si usted se tenía que ausentar de su lugar de trabajo lo podía hacer de manera Autónoma sin pedir permiso, con sentimiento de alguien o a quién le pedía esa autorización para retirarse **CONTESTO** no me podía ausentar sin permiso siempre tenía que pedirle permiso a mi jefe inmediato.*

De lo anterior, se puede extraer que la señora Ana Sylvia Puyo Castro, en diferentes facultades de la Universidad Nacional de Colombia, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, de manera continua, que desempeñó sus actividades en el área administrativa, asistencial y misional dentro de la liquidación de proyectos de extensión, contratación, liquidación contractual, seguimiento y ejecución de proyectos, alistamiento de documentación, con apoyo de los sistemas internos de la entidad como SGF-QUIPU y Hermes, controlando transferencias, elaborando resoluciones, atendiendo al público y a los estudiantes inscritos, incluso expidiendo carnés, lo anterior, cumpliendo un horario de 8:00 a.m a 5:00 pm. De otro lado, si bien la señora María Cristina Fonseca Ballesteros, en calidad de testigo y supervisor en una de las facultades para las cuales prestó servicios la accionante, asevera que no se exigía la permanencia del personal por prestación de servicios en las instalaciones de la UNAL, tampoco explica el por qué las actividades y directrices de la prestación de servicios implicaban la exclusividad laboral y personal, además de la necesidad del cumplimiento de un horario en iguales condiciones a los empleados internos de la institución educativa, aunado a que dentro de la suscripción contractual no obra registro de la independencia de la actividad al momento de la ejecución de las tareas asignadas.

#### **- Del personal de Planta.**

### **Testimonio, Luz Marina Caro Pulido.**

***PREGUNTADA** ha indicado las actividades entonces que tenía que ejecutar la demandante en cumplimiento de sus distintos contratos de prestación de servicios con ocasión de los contratos que ella suscribiera con la Universidad Nacional, quiere por favor señora Luz Marina indicarle a este Despacho si estas actividades que ella debía cumplir eran igualmente asignadas a algún cargo de planta de la Universidad Nacional, es decir a una persona que estuviera vinculada por resolución, que estuviera nombrada directamente al interior de la entidad ejercía las mismas actividades que la demandante **CONTESTO** sí, habían en todas las facultades contratistas y de planta en cada facultad está el responsable de ese seguimiento a los proyectos.*

### **Testimonio, María Cristina Fonseca Ballesteros.**

***PREGUNTADA** aclaro entonces la pregunta, creo que no la hice lo suficientemente clara, le estoy preguntando a la señora María Cristina la testigo, si dentro de la planta de personal había alguna persona designada para liquidar proyectos de extensión, que era la misma actividad que cumplía la demandante, en caso afirmativo, si usted sabe, recuerda personal de planta cumpliendo esas actividades o esas funciones y si usted sabe la denominación del cargo **CONTESTO** pues la verdad el volumen era grande y lo que le digo siempre salían muchas cosas y la verdad no recuerdo si había alguien de planta haciendo esta tarea.*

### **Interrogatorio de parte, Ana Sylvia Puyo Castro.**

***PREGUNTADA** señora Ana Sylvia todas esas actividades que usted desplegaba al interior de la universidad usted sabe si eran desempeñadas por alguna persona que estuviera en planta, es decir, alguna persona que estuviera vinculada por alguna resolución **CONTESTO** en las diferentes partes que estuve vinculada había muchas personas, unas realizaban estas labores y otras no, hay cargos que sí estaban dentro de planta y otros no.*

De lo anterior se puede concluir que las actividades ejecutadas por la actora eran efectuadas por funcionarios de planta como por contratistas, adicionalmente, se evidencia la necesidad y demanda de personal en cuanto a las funciones administrativas asignadas a la demandante, se tornan de carácter permanente y esencial al ser requeridas por cada una de las facultades dentro de la institución, tampoco obra certificación que acredite la insuficiencia de personal de planta para el cumplimiento de las funciones mencionadas; de tal manera, en el presente asunto, no se está hablando de una actividad de carácter temporal y extraña a la misionalidad de la institución educativa<sup>17</sup>; se denota la falta de claridad por parte de los mismos empleados de la UNAL adscritos a las dependencias de la institución, sobre cuáles funcionarios fungían en calidad de contratistas y quiénes en calidad de

---

<sup>17</sup> La extensión universitaria es una de las tres funciones misionales de la Universidad Nacional de Colombia, junto con la formación y la investigación. En la actualidad esta función se encuentra reglamentada mediante el [Acuerdo 036 de 2009](#) del Consejo Superior Universitario, Según la norma reglamentaria, “la extensión es una función misional y sustantiva de la universidad, a través de la cual se establece una interacción privilegiada y recíproca entre el conocimiento sistemático de la academia y los saberes y necesidades de la sociedad”. La misión de la extensión universitaria es, entonces, asesorar desde el conocimiento al país, sus instituciones y comunidades en los órdenes científico, tecnológico, cultural y artístico, con autonomía académica e investigativa.

empleados públicos, situación que contraría la esencia del contrato de prestación de servicios en razón a las claras diferencias frente a un contrato laboral.

- **Subordinación.**

**Testimonio, Luz Marina Caro Pulido**

***PREGUNTADA** para el cumplimiento de las distintas actividades con ocasión del contrato de prestación de servicios que tuviera la señora Ana Sylvia Puyo, ella debía cumplir órdenes, en caso afirmativo de quién cumplía esas órdenes **CONTESTO** de su jefe inmediato que generalmente estaba en la orden de servicio.*

Pregunta efectuada por la apoderada judicial del extremo demandante:

***PREGUNTADA** durante el tiempo que usted compartió con la señora Ana Sylvia le consta que tuviera una jefe que le diera como tal alguna orden instrucción para cumplir con su labor **CONTESTO** si, la jefe inmediata obvio, pues porque ellos les dan las instrucciones, siempre había una persona dándole a uno las instrucciones de su trabajo en los informes que uno tenía que pedir, obvio **PREGUNTADA** señora Luz Marina las herramientas de trabajo, las herramientas para desarrollar las actividades que ustedes utilizaban, qué herramientas eran y quién la suministraba **CONTESTO** las herramientas de trabajo digamos, el jefe inmediato le decía uno aquí tiene su computador, esta son sus labores incluso en la orden está el objeto del contrato y que tenía que hacer **PREGUNTADA** es decir esas herramientas que usted menciona eran de la Universidad Nacional **CONTESTO** claro.*

**Interrogatorio de parte, Ana Sylvia Puyo Castro.**

***PREGUNTADA** Ana Sylvia usted para cumplir sus distintas actividades que tenía que hacerlo al interior de la Universidad Nacional debía seguir alguna directriz, alguna orden que le dieran de cómo realizar su actividad, de ser así, quién le daba órdenes **CONTESTO** pues las labores asignadas estaban relacionadas en la orden de prestación de servicio, pero pues siempre contaba con las indicaciones del supervisor.*

De lo declarado ante el Despacho, si bien se acredita que las órdenes y actividades contratadas estaban suscritas en cada uno de los contratos efectuados, también es evidente que la señora Ana Sylvia Puyo Castro al encontrarse de tiempo completo en las instalaciones de la entidad accionada se encontraba bajo la inspección permanente del jefe o supervisor asignado, desdibujándose la labor de mera coordinación de actividades que se permite en esta modalidad de contrato; es así, como en el caso que nos ocupa no se materializa la posibilidad de generar independencia en las tareas asignadas cuando se es supervisado en cada de ellas dentro de una jornada completa de trabajo de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

Además, dos de las contratistas de la UNAL interrogadas coinciden en que los permisos debían solicitarse para ser autorizados por el jefe inmediato o supervisor, pues en ningún momento podían delegar sus funciones, debiendo ejecutar cada una de ellas de manera personal y presencial.

En cuanto al pago de **aportes a salud y pensión** cada una de las declarantes coinciden en que este rubro debía ser cancelado por el contratista como requisito para el pago de los honorarios; lo anterior, en contraprestación de las labores desarrolladas, situación que concuerda con los soportes de pago de Mi Planilla anexos en los documentos de prueba aportados en el proceso.

En síntesis y del documental incorporado al proceso, de la declaración de terceros y, del interrogatorio de parte, su análisis y valoración permiten colegir:

- La prestación personal de los servicios de la demandante en las instalaciones de la Universidad Nacional fue efectuada desde el 8 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2016, con pequeñas interrupciones contractuales; empero, una de ellas superior a quince (15) días, entre la fecha de finalización del contrato de prestación **83 y el inicio del 1040 se configuró una interrupción equivalente a 1 mes y 4 días.**
- La señora Ana Sylvia Puyo Castro al contratarse ejecutando múltiples actividades de carácter permanente, especialmente el proceso administrativo encaminado a la función misional y sustantiva de extensión contenida en el Acuerdo 036 de 2009<sup>18</sup> dentro de las facultades de la UNAL como medicina, artes, ciencias humanas y en la Dirección Nacional de Extensión, se afectaron sus derechos legales y prestacionales, pues dicha contratación irregular y permanente al desarrollarse por más de 3 años contradice los parámetros normativos referenciados en la parte considerativa de la presente providencia.
- El horario desarrollado por la accionante fue de manera continua dentro de la entidad de 8:00 a.m a 5:00 p.m, cumpliéndose en iguales condiciones a los empleados de planta, pues dentro de la institución es generalizado el cumplimiento del horario para los empleados públicos como para el

---

<sup>18</sup> Ver Acuerdo 036 de 2009 “**Artículo 1. Definición.** La Extensión es una función misional y sustantiva de la Universidad, a través de la cual se establece una interacción privilegiada y recíproca entre el conocimiento sistemático de la academia y los saberes y necesidades de la sociedad, y de las organizaciones e instituciones que hacen parte de ella. Esta relación entre la Universidad y su entorno se debe reflejar en la ampliación del espacio de deliberación democrática y en el bien-estar de las comunidades. Con la Extensión se cualifican la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura.

**Artículo 2. Objeto.** La Extensión tiene como fin el intercambio, la aplicación y la integración, en forma dinámica y coordinada, del conocimiento científico, tecnológico, artístico y cultural que se produce en la Universidad Nacional de Colombia, en interacción con el entorno económico, político, cultural y social del país. Busca mejorar el bienestar de las comunidades y aumentar la productividad y la competitividad del aparato productivo. Para lograr ese fin es necesario articular la docencia, la investigación y la extensión.

**Artículo 3. Principios.** Las actividades, proyectos, programas y planes de extensión se realizan en el marco del Decreto 1210 de 1993 y de las políticas consagradas en el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia y en el Plan Global de Desarrollo, en concordancia con las políticas académicas y de investigación. Así, en las actividades de extensión se observarán plenamente los siguientes principios básicos...”

personal adscrito a través de contratos de prestación de servicios.

- Dentro de la planta de personal de las diferentes facultades de la Universidad Nacional, existían funcionarios de planta desempeñando las mismas funciones de la accionante, advirtiéndose lo anterior, de las declaraciones rendidas por los testigos para las cuales no fue posible diferenciar la forma de vinculación del personal dentro del ente universitario al encontrarse aparentemente sujetos a las mismas condiciones de trabajo.
- Existió dependencia y subordinación de la actora en relación a los supervisores o jefes asignados dentro de los 11 contratos pactados, por cuanto, al igual que los empleados de planta se debía cumplir horario de 8:00 a.m a 5:00 pm, utilizando los computadores, teléfonos, sistema y los aplicativos internos de la entidad, lo que implicaba que las tareas asignadas en el objeto contractual estuvieran bajo la continua observación de sus superiores, contándose en todo momento con la aprobación permanente en la ejecución de labores, perdiéndose así la esencia de independencia y autonomía del contratista, aunado a lo anterior, para ausentarse de su lugar de trabajo la demandante debía solicitar la autorización al jefe inmediato, no podía delegar sus funciones o simplemente no ir a las instalaciones de la entidad, puesto que nunca se contempló la posibilidad de que un contratista realizara tareas fuera del plantel educativo.
- La remuneración recibida conforme a la prestación de servicios de acuerdo con lo pactado en cada uno de los contratos suscritos por las partes, en calidad de honorarios mensuales.

Ahora, como se enunció anteriormente, de las pruebas recaudadas se infiere con toda claridad la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que la demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratada sucesivamente se encontraba sujeta al cumplimiento de horario, a la supervisión, las directrices y subordinación directa de los jefes o supervisores inmediatos, quienes tenían injerencia sobre las tareas cotidianas por ella desempeñadas.

Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se denote el cumplimiento de horario de trabajo en un lugar específico lo que demuestra el control y supervisión de la Entidad sobre la labor de la demandante,

desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual.

El análisis anterior, evidencia entonces la configuración del elemento de subordinación que determina en estos casos la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.

Debe precisarse como inicialmente se planteó, que el servicio prestado por la demandante corresponde a una labor permanente y misional de la entidad, las funciones desarrolladas por la actora son propias de la naturaleza del empleo público previsto dentro de su planta de personal, pues como se demuestra de las pruebas obrantes en estas diligencias, cada una de las facultades de la UNAL contaba con personal administrativo para las gestiones encaminadas al desarrollo de la actividad de proyectos de extensión, proceso contractual, seguimiento y control, supervisión de transferencias, expedición de resoluciones, convenios, proyectos de extensión, atención al usuario y a los estudiantes, con expedición de carnés, manejo de aplicativos internos de la entidad, presupuesto etc.

Frente al argumento de la no configuración de una relación laboral por el cambio continuo de actividades dentro de la UNAL alegado por el extremo pasivo, dicho argumento no desdibuja el amparo del contrato realidad aquí reclamado, toda vez, que los elementos necesarios para la configuración de una relación laboral son la subordinación y dependencia, pago mensual de los servicios prestados y la prestación continua y permanente de los mismos, situación aquí presentada, pues si bien la contratista rotó por varias de las facultades de la universidad, sus trabajos en esencia recaían en el apoyo administrativo de proyectos de extensión y desarrollo misional de cada dependencia.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y

53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó sus servicios personales dentro de la actividad administrativa de las Facultades de Medicina, Artes, Ciencias Humanas y Dirección Nacional de Extensión.

### **Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.**

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales, dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “restablecimiento del Derecho”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“(…)

**En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.**

*En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios”.*

**Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfracó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.(…)”**

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación

como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de la accionante.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial **declarará la nulidad** de los oficios **Nº B.SCTT-0388-2018 de 17 de septiembre de 2018, Oficio Nº B.SCTT-0387-2018 de 17 de septiembre de 2018, Oficio B.DFCH-354-18 de 18 de octubre de 2018, Oficio Nº B.UA-154-18 de 18 de septiembre de 2018, Oficio UAFAR—234-2018 de 19 de septiembre de 2018, al igual que del Oficio Nº 751 de 2018; y a título de restablecimiento ordenará a la entidad accionada reconocer y pagar a la actora todos los **emolumentos y prestaciones sociales**, en los periodos que se advierten más adelante, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.**

Ahora bien, en relación a la interrupción presentada entre la terminación del contrato de servicios **83 y el inicio del contrato 1040 con interrupción de 1 mes y 4 días**, el Despacho más adelante analizará si frente a estos interregnos ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2016.

En cuanto a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, deberá tomar durante el tiempo comprendido entre **el 8 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2014 y del 05 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2016** el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

En relación al pago de la indemnización moratoria, es improcedente, toda vez que el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes a la seguridad social nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación

laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surge la obligación a la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía, sólo en el evento que no hubiese realizado su reconocimiento y pago, por lo que resulta improcedente la reclamación de la indemnización moratoria.<sup>19</sup>

En lo concerniente a la devolución de los valores de retención, el Despacho negará la devolución de estos, como quiera, que al ser un *“cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”*<sup>20</sup>

En lo concerniente a las cotizaciones impagas al sistema por concepto de riesgos laborales y a la Caja de Compensación Familiar, conceptos que hacen parte del sistema de protección social, debe precisarse conforme lo ha reiterado el H. Consejo de Estado<sup>21</sup>, que tales cotizaciones deben realizarse por el empleador. En ese orden, será condenada la entidad, habida cuenta que, el Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia y establecido por la Ley 100 de 1993, reúne de manera armónica y coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas con el fin de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana; reconocimiento que se ordenará en los periodos en los que no se configure el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, se denegará la solicitud en relación al pago de dotación, como quiera que la accionante devengó más de un salario mínimo en contraprestación por las actividades contratadas; a su vez, no se acredita en el expediente cuáles son las acreencias devengadas por un trabajador de planta en el desarrollo de las mismas actividades de la demandante, por lo cual, las acreencias laborales a las que se tiene derecho serán calculadas con base en los honorarios percibidos dentro de cada uno de los contratos suscritos por las partes; aunado a lo anterior, el hecho

---

<sup>19</sup> Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

<sup>20</sup> Sentencia de Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez, fecha 27 de abril de 2016, Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P. Luis Rafael Vergara, fecha 13 de junio de 2013.

<sup>21</sup> Consúltase sentencia Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 1 de agosto de 2018, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00218-01(0836-15), Actor: Bibiana Leonor Cárdenas Arroyo, Demandado: Municipio De Sincelejo - Sucre

que se acredite los elementos de la relación laboral, no implica de manera alguna reconocer diferencias del empleo de planta, al no adquirir la condición de empleado público, como se argumentó anteriormente.

#### **4.4. PRESCRIPCIÓN:**

El Despacho entrará a resolver la excepción de prescripción presentada por la entidad, de tal manera se analizará si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, advirtiendo que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, se establecieron unas reglas jurisprudenciales al respecto, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

En el caso bajo estudio, se observa que el último contrato celebrado entre la señora Ana Sylvia Puyo Castro y la Universidad Nacional finalizó el 31 de julio de 2016, radicó la reclamación administrativa de sus prestaciones sociales y salariales el 04 de septiembre de 2018<sup>22</sup>, y radicó demanda contenciosa administrativa el día 19 de diciembre de 2018<sup>23</sup>, es decir dentro del término de los tres (3) años; de otra parte, y como quiera que quedó probada la interrupción contractual entre el contrato 83 y 1040, en el lapso del 30 de junio de 2014 al 5 de agosto de 2014 (de 1 mes y 4 días), advierte la instancia que respecto a los periodos anteriores al 30 de junio de 2014, se configuró la prescripción extintiva, pues, como quedó analizado, la reclamación en sede administrativa se efectúa con petición de fecha 04 de

---

<sup>22</sup> Ver fl. 3-5 del exp.

<sup>23</sup> Ver fl. 66 del exp.

septiembre de 2018, tres años después de la terminación cada uno de los contratos 1375, 1767 y 83<sup>24</sup>.

Por lo anterior, se impone despachar parcialmente favorable la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la entidad accionada.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo y decretado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada,** para el reconocimiento de la relación laboral y pagos de las acreencias laborales, **entre el 8 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2014,** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Declarar la nulidad de los oficios N° B.SCTT-0388-2018 de 17 de septiembre de 2018, Oficio N° B.SCTT-0387-2018 de 17 de septiembre de 2018, Oficio B.DFCH-354-18 de 18 de octubre de 2018, Oficio N° B.UA-154-18 de 18 de septiembre de 2018, Oficio UAFAR—234-2018 de 19 de septiembre de 2018, al igual que del Oficio N° 751 de 2018,** mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de allí se derivan.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la **Universidad Nacional de Colombia,** así:

---

24

CONTRATO	DESDE	HASTA
1375	08/08/2013	30/09/2013
1767	30/09/2013	28/02/2014
83	23/02/2014	30/06/2014

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a la señora **ANA SYLVIA PUYO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.772.749 de Bogotá, **todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados cada uno de los contratos suscritos entre las partes, en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2016**, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- b) **A reconocer, liquidar y pagar** a la accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social por los periodos comprendidos** entre el **8 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2014 y del 05 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2016**, entre los realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.
- c) **A realizar las cotizaciones impagas al sistema por concepto de riesgos laborales y a la Caja de Compensación Familiar, por los periodos comprendidos** entre el **05 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2016** que le correspondía como empleador, teniendo en cuenta la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- d) **Declarar** que el tiempo laborado por la actora, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- e) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de

ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO: Negar** las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

**QUINTO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Sin costas en la instancia.

**SEPTIMO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**640b362164f556688850395b0db0dd7268fbbd3f74ab626c3dfd704ebdf19a7c**

Documento generado en 07/10/2020 02:34:32 a.m.